



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Badajoz para unificación de criterios. Badajoz, 9 de diciembre de 2009.

Asistentes:

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Antonio Patrocinio Polo. Presidente de la Audiencia Provincial que convoca la reunión.

D. Carlos Carapeto Márquez de Prado.

D. Enrique Martínez Montero de Espinosa.

D. Isidoro Sánchez Ugena.

D. Matías Madrigal Martínez Pereda

D. Emilio Serrano Molera.

D. Jesús Plata García

D. Fernando Paumard Collado

D. Jesús Souto Herrero, que representa, además a D. José María Moreno Montero y a Dña. Juana Calderón Martín.

Actúa como Secretario D. Jesús Souto Herrero, que da fe del acta. Se tomaron los acuerdos por unanimidad de los asistentes.

ACUERDOS

1º. En materia de accidentes de circulación, sea civil o penal, el baremo aplicable es el correspondiente a la fecha de informe médico, generalmente forense, de alta con secuelas estabilizadas.

Éste, además, constituye el "dies a quo" para el cómputo de la prescripción.

2º. Accidentes de circulación. Tabla V, apartado B) del anexo del baremo. Días improductivos.

Factores de corrección.

Acreditada la culpa relevante del conductor del vehículo, de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 28 de julio, dicho apartado B) por factores de corrección, perjuicios económicos, sólo será aplicable cuando por el perjudicado se acrediten efectivos ingresos.

Además acreditados dichos ingresos, el Tribunal no está sujeto a los topos máximos porcentuales que fija dicho apartado B), de manera que, eventualmente, se puede superar el 75% de porcentaje de aumento, cuando el perjudicado acredite unos daños y perjuicios superiores.

3º. Accidentes de circulación.

Art. 1. Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Ámbito de la jurisdicción civil.

El precepto establece un régimen distinto según el daño sea causado a las personas o a los bienes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A) Daños a los bienes: rige el principio general de responsabilidad extracontractual del art. 1.902 del Código Civil. El que reclama debe acreditar el daño y el nexo de causalidad.

B) Daños a las personas: rige el principio de la inversión de la carga de la prueba, a pesar de que se trate de una colisión recíproca de vehículos.

Por tanto, el que produjo el daño debe acreditar, para exonerarse de responsabilidad, la culpa exclusiva del otro, o bien la fuerza mayor o bien, si pretende disminuir su responsabilidad, la concurrencia de culpas en la conducción de los vehículos.

C) Daños a las personas y a los bienes. Se aplica el criterio del apartado B).

4º. Accidentes de circulación.

Secuelas fisiológicas o funcionales y secuelas estéticas.

El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético constituyen conceptos perjudiciales diversos. Por ello se han de valorar separadamente. Realizado ello se suman ambos conceptos, y a la cantidad resultante se aplica el factor corrector correspondiente.

5º. Accidentes de circulación.

Incapacidades permanentes: parcial, total, absoluta.

Se trata de conceptos civiles, no laborales.

El concepto no se liga necesariamente a la ocupación laboral y productiva de la víctima, sino a su actividad habitual, de tal suerte que el factor no viene determinado de forma forzosa por la actividad profesional del lesionado, de la que incluso puede carecer, por razón de su edad, por razones personales o de tipo socio-económico.

6º. Procedimiento Penal.

Delitos contra la seguridad vial.

En los supuestos en que la Fuerza Policial retire el carnet de conducir, lo una al atestado y el Juez de Instrucción, al recibir las diligencias, no adopte medida alguna al respecto (devolución al inculcado o ratificación de la medida policial), ante una eventual sentencia de condena del Juez de lo Penal, en la ejecutoria deberá computarse (descontarse) el tiempo en que dicho documento no estuvo en la posesión física del interesado.

7º. Las facturas no firmadas por el acreedor no demuestran el pago, salvo que existan otras pruebas que lo acrediten.

8º. Jurisdicción Civil, Preparación del recurso de apelación. Art. 457 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para la admisión de dicho recurso, se han de cumplir con rigor los requisitos formales que para su preparación exige la L.E.C.

La falta de observancia de los mismos es causa de inadmisión y/o desestimación del recurso.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

9º. Indemnización pactada en la póliza de seguros en caso de retirada del carnet de conducir.

En estos casos, si la retirada proviene de un delito doloso (por ej., conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas), la compañía de seguros debe indemnizar si no está excluido el supuesto en la póliza, es decir, si no existe cláusula limitativa del riesgo pactada expresamente y aceptada expresamente, con firma a pie de página, por el asegurado.

Badajoz, a 9 de diciembre de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL,



ACUERDO PRESIDENCIA.- En la ciudad de Badajoz, a 14 de febrero de 2017.

Dada cuenta, habiéndose adoptado Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de las Secciones Primera y Tercera de esta Audiencia Provincial, cuyo tenor literal queda reproducido a continuación: "*ACUERDO DE PLENO NO JURISDICCIONAL DE LAS SECCIONES PRIMERA Y TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ DE 14 DE FEBRERO DE 2017.*

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA DE IMPRUDENCIAS DE TRÁFICO

Esta Sala tiene declarado como principio general en diversas resoluciones, que el atropello de un peatón con resultado de lesiones de cierta gravedad en un paso de cebra, tiene la consideración de imprudencia grave, nunca de carácter leve, por lo que la infracción cometida no puede remitirse a la vía civil. Véase, por ejemplo y por todos, el auto de fecha 28 de mayo de 2010.

Efectivamente, cumple manifestar que el peatón tiene clara preferencia en el paso de cebra, y todos los vehículos de motor han de respetarla. Por ello, con carácter general el atropello de un peatón en un paso de peatones ha de considerarse como imprudencia grave, principio general que, no obstante, a la vista del caso concreto y muy excepcionalmente, puede degradarse a imprudencia "menos grave" en determinados supuestos muy especiales (por ej., atropello producido a muy escasa velocidad).

Y este principio general no admite excepción alguna cuando el atropello se realizó conduciendo ebrio, o a velocidad excesiva, o cuando se atropella a ancianos o niños, precisamente por la vulnerabilidad de estas personas, o cuando el atropello se produce con vehículos de grandes dimensiones en el casco urbano, como puede ser un camión, precisamente por la peligrosidad potencial que entrañan estas máquinas y las maniobras que realizan. En todos estos casos la imprudencia se ha de calificar como grave siempre sin que se admita excepción alguna, pues la infracción del deber objetivo de cuidado en estos supuestos es tenida como grosera y muy relevante."

Procédase a dar traslado a los Jueces y Magistrados, con competencia penal, de la demarcación territorial de esta Audiencia Provincial, así como a Fiscalía de la A.P. Badajoz.

El. Así lo acuerda y firma El Presidente.



DILIGENCIA.- Seguidamente se lleva a cabo lo acordado.



ACUERDO DE PLENO NO JURISDICCIONAL. SECCIONES 1ª Y 3ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 324.7 LECR

Badajoz, a 21 de marzo de 2017

El artículo 324.7 LECR dispone: "Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos".

A la vista de la dicción literal del precepto considera la AP de BADAJOZ que lo relevante al respecto es que la diligencia de instrucción se acuerde antes del transcurso del plazo de 6 meses, (que con carácter general establece el apartado 1 de dicho precepto). En una interpretación flexible de la norma y acorde con el espíritu de la reforma, lo decisivo es que se acuerde la práctica de la diligencia de investigación antes del referido plazo y ello aunque se practique y/o recepcione después. Si no se llevara a cabo dicha interpretación se facilitaría el fraude de ley.

En definitiva, lo relevante es que las diligencias de instrucción se acuerden y adopten antes de que transcurra el plazo de instrucción de los procedimientos penales, que con carácter general es de 6 meses. Si así se hace se habrá cumplido con el precepto. Y ello con independencia de que la práctica de la diligencia en concreto tenga lugar pasado dicho lapso temporal, lo que ocurrirá en algunos casos debido a los múltiples avatares procesales que tienen (padecen) los procedimientos, algunos debidos a las estrategias procesales de las partes, y otras veces no.

E/ Así lo Acuerda el Pleno y el Presidente.

